

**UP-ICC MÉXICO MOOT 2019**  
**COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y**  
**DE INVERSIÓN**

**EQUIPO NO. 30**

---

**MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**MURALISTAS, SOCIEDAD**  
**ANÓNIMA DE CAPITAL**  
**VARIABLE**

**V.S.**

**SR. CARLOS MARTÍNEZ**  
**GUTIÉRREZ**

**Guadalajara, Jalisco**  
**México**

**1 de noviembre de 2019.**

## ÍNDICE

### LISTA DE ABREVIATURAS

### RESUMEN DE HECHOS

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **1. Londres es la sede del Arbitraje**

- a. *London Calling*: Londres es la sede del Arbitraje
- b. La *lex arbitri* es la londinense
- c. El Tribunal Competente es el nombrado por el LCI

#### **El Tribunal Arbitral no tiene jurisdicción para resolver el caso**

- d. El presente Tribunal Arbitral sólo es competente para declararse incompetente.

#### **2. El Tribunal Arbitral no puede ni debe ordenar la exhibición de información acerca del precio en que se vendió *El Gallinero*.**

- a. Acuerdo de Arbitraje
- b. IBA
- c. Reglas de Praga
- d. Contrato de Confidencialidad

#### **3. Muralistas incumplió sustancialmente el Contrato; por consiguiente, procede la resolución del mismo.**

- a. La presentación de la Obra en la puja del 26 de marzo de 2019 no constituye un elemento esencial del Contrato
- b. Los actos de INTERPOL no son imputables al Sr. Martínez
- c. Muralistas incumplió con sus únicas dos obligaciones

#### **4. Muralistas debe indemnizar al Sr. Martínez por los gastos incurridos en cumplimiento de sus obligaciones.**

## TABLA DE ABREVIATURAS Y TÉRMINOS

Acuerdo Arbitral	Cláusula Decimosegunda del Contrato
Acta Misión	Acta Misión de fecha 2 de agosto de 2019
Artdelivery	Artdelivery Ltd. empresa estadounidense encargada de transportar arte.
Carta de Crédito	Método de pago establecido por las Partes en la Cláusula Cuarta del Contrato, el cual está regulado conforme a las UCP 600 y emitido por el Worldwide Bank
CIP	“Carriage and Insurance Paid To”, traducido al español como “Transporte y Seguro Pagado Hasta”
CISG	United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods/ Convención de las Naciones Unidas para los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
Contrato	Contrato de compraventa de <i>El Gallinero</i> de Raúl DiPosso, celebrado entre el señor Carlos Martínez Gutiérrez y “Muralistas”, Sociedad Anónima de Capital Variable
EAA	English Arbitration Act
IATA	International Air Transport Association
ICC	International Chamber of Commerce
INCOTERM	International Commercial Terms, traducido al español como “Términos de Comercio Internacional”
INTERPOL	International Criminal Police Organization
LCIA	London Court of International Arbitration

LHR	London Heathrow Airport
Muralistas/ Comprador/ Demandante	Muralistas, S.A. de C.V.
Memorial de Demanda	Escrito de Memorial de Demanda presentado por Muralistas ante la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
Obra	<i>El Gallinero</i> de Raúl DiPosso
Plazo de Entrega	Se entenderá como el plazo pactado en el Contrato para la entrega de la Obra: entre el 18 y 23 de marzo de 2019
Reglamento del LCIA	Reglamento procesal del London Court of International Arbitration
Reglas IBA	Reglas de la International Bar Association sobre la Práctica de Prueba en el Arbitraje Comercial Internacional
S.A. de C.V.	Sociedad Anónima de Capital Variable
Sra. Bonfil	Andrea Bonfil, Directora General de Muralistas y Representante
Sr. Martínez/Vendedor/ Demandado	Carlos Martínez Gutiérrez
Subasta Privada	Subasta Privada celebrada por Universe el 1 de mayo de 2019
Subasta Universe	Subasta pública realizada por la casa de subastas Universe el 26 de marzo del 2019
Universe	Empresa especializada en la realización de subasta públicas y privadas

USD

United States Dollar

*[Resto de página intencionalmente en blanco]*

## RESUMEN DE HECHOS

15 de febrero de 2019 - Por medio del Contrato de compraventa, el Sr. Martínez y Muralistas se obligan recíprocamente a entregar la Obra en LHR y pagar el precio acordado recíprocamente. Mismo Contrato donde las Partes acordaron que cualquier controversia que pudiera surgir del mismo “con sede en la Corte Internacional de Arbitraje en Londres”.

28 de febrero de 2019 - El Sr. Martínez contrata a la empresa estadounidense *Artdelivery Ltd.* para que transporte la Obra. En la misma fecha se comienza el trámite de Autorización de Exportación de Bienes Culturales Muebles ante el Ministerio de la Cultura colombiana de acuerdo con la obligación impuesta por el Incoterm CIP.

18 de marzo de 2019 - Después de aclararle al Ministro de la Cultura que no es un hecho el que la Obra representa el poder que ejercía Pablo Escobar sobre la Cámara de Representantes, si no una mera interpretación (de muchas existentes), el Sr. Martínez obtiene la Autorización necesaria para exportar la Obra a LHR en cumplimiento con la cláusula décima del Contrato.

20 de marzo de 2019 - Aterrizó la Obra en LHR dentro del plazo establecido para lo mismo. La Obra llega en avión privado para recuperar el tiempo perdido por el Ministerio de Cultura en Colombia. Por una noticia falsa y sin haber averiguado con el Ministerio responsable, INTERPOL arrestó a los pilotos y al agente de *Artdelivery* y confiscó la Obra.

22 de marzo de 2019 - El Sr. Martínez intenta cobrar la Carta de Crédito emitida en su beneficio por Muralistas por haber cumplido con sus obligaciones según lo previsto en el Contrato. Worldwide Bank se negó al pago porque la Obra había sido trasladada en un avión privado en vez de en uno dedicado al transporte de arte. Esta negativa confirmó que existía cumplimiento, lo que faltó fue una forma no esencial para el mismo.

26 de marzo de 2019 - Por encontrarse en el Tate Modern, la Obra no es subastada en la puja pública organizada por Universe. Sin embargo, conforme a lo establecido cláusula novena del Contrato, la posibilidad de una entrega tardía ya se había pactado con una pena del 10% del precio

de la misma y la CISG también prevé la posibilidad de subsanar la entrega fuera del plazo. En la misma fecha, el Director de Universe le asegura a la Sra. Bonfil que habrán más oportunidades para subastar al Gallinero en el futuro cercano gracias a la notoriedad de la misma. Esa noche, la Sra. Bonfil sufre un acoso por parte del Sr. Silverstone, hecho deplorable pero que detona una serie de daños colaterales e indebidos.

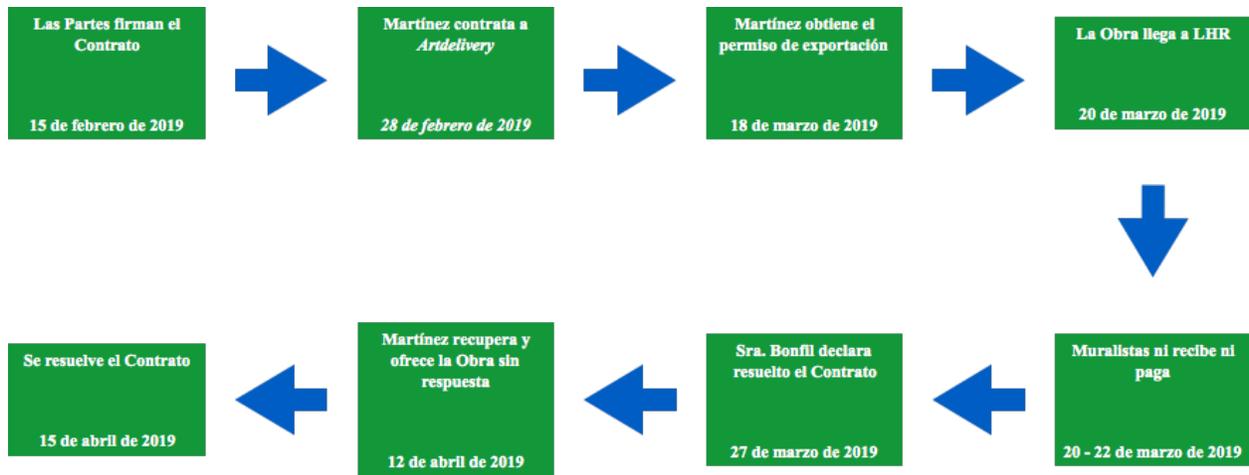
27 de marzo de 2019 - La Sra. Bonfil se desquita con el Sr. Martínez por el acoso del día anterior y decide sin derecho declarar resuelto el Contrato. Este acto es en perjuicio del Sr. Martínez y de Muralistas quienes de haber actuado conforme lo pactado, hubieran proseguido a vender la Obra por un monto mayor al que esperaban inicialmente y el Contrato seguiría vigente.

11 de abril de 2019 - El Sr. Martínez informa a la Sra. Bonfil que el Gallinero será puesto a su disposición el día siguiente contra transferencia de USD 2'000,000.00. No hubo respuesta de Muralistas por ningún medio.

12 de abril de 2019 - El Gallinero es regresado a *Artdelivery* después de concluir que el Jefe de la Dirección de Patrimonio era responsable por el malentendido y que efectivamente los permisos necesarios para la exportación de la Obra sí habían sido obtenidos.

15 de abril de 2019 - El Sr. Martínez informa a la Sra. Bonfil de la resolución del Contrato por incumplimiento esencial de Muralistas al no recibir la Obra ni pagar el precio.

1 de mayo de 2019 - Por invitación del Sr. Silverstone, el Sr. Martínez subasta El Gallinero en Universe en una puja privada luego de firmar un acuerdo de confidencialidad so pena de una sanción de USD 2'000,000.00.



[Resto de página intencionalmente en blanco]

**Londres es la sede del Arbitraje y el presente Tribunal Arbitral carece de jurisdicción para resolver el fondo del asunto**

**A. London Calling: Londres es la sede del Arbitraje**

1. El Acta Misión del presente litigio, prevé como punto inicial a resolver cuál es la sede del arbitraje elegida por las Partes, sin embargo, consideramos que esto es un punto no controvertido ya que Muralistas admite en el punto 3. de su memorial de demanda que la interpretación natural y obvia de la cláusula arbitral resulta en entender que la sede nombrada por las Partes es Londres.
2. Las consecuencias de nombrar la sede implica la designación automática de la *lex arbitri* en el mismo sentido. El *English Arbitration Act* es la ley aplicable para el presente arbitraje. El artículo 3 de esta ley define el “*Seat of Arbitration*”, es decir, de la sede del arbitraje:

Texto Original	Traducción Libre al Español
<p><i>The seat of the arbitration.</i> <i>In this Part “the seat of the arbitration” means the juridical seat of the arbitration designated—</i> <i>(a) by the parties to the arbitration agreement, or</i> <i>(b) by any arbitral or other institution or person vested by the parties with powers in that regard, or</i> <i>(c) by the arbitral tribunal if so authorised by the parties, or determined, in the absence of any such designation, having regard to the parties’ agreement and all the relevant circumstances.</i></p>	<p>La sede del arbitraje. En esta Parte “la sede del arbitraje” significa la sede jurídica del arbitraje designado- (a) Por las partes en el acuerdo arbitral, o en su defecto (b) Por cualquier institución, sea o no arbitral o persona investida con facultades para ello por las partes, o (c) Por el tribunal arbitral, si así lo autorizan las partes, o así se determina, a falta de tal designación, teniendo en cuenta el acuerdo entre las partes, y todas las circunstancias relevantes.</p>

3. Si el Acuerdo Arbitral no fuera suficiente – que si lo es – para establecer que la sede del arbitraje elegida por las Partes es Londres, tal como lo dispone el inciso (a) del EAA , entonces se requiere acudir al inciso (b) del mismo artículo. Éste último establece que la designación de la sede, será definida por la institución arbitral elegida, en este caso el LCIA.
4. La designación de una de institución administradora implica el sometimiento a su reglamento, en este caso, el artículo 16.2 del Reglamento LCIA aclara que en ausencia de pacto explícito entre las Partes, la sede del arbitraje será Londres.

Texto Original	Traducción Libre al Español
<p><i>In default of any such agreement, the seat of the arbitration shall be London (England), unless and until the Arbitral Tribunal orders, in view of the circumstances and after having given the parties a reasonable opportunity to make written comments to the Arbitral Tribunal, that another arbitral seat is more appropriate. Such default seat shall not be considered as a relevant circumstance by the LCIA Court in appointing any arbitrators under Articles 5, 9A, 9B, 9C and 11.</i></p>	<p>A falta de tal acuerdo, la sede del arbitraje será Londres (Inglaterra), a menos que y hasta que el Tribunal Arbitral ordene, a la vista de las circunstancias y después de haber dado a las partes una oportunidad razonable para hacer comentarios por escrito al Tribunal Arbitral, que una sede distinta resulta más apropiado. Tal sede por defecto no será considerada como circunstancia relevante por la Corte del LCIA en el nombramiento de árbitros de conformidad con los artículos 5, 9A, 9B, 9C y 11.</p>

5. La evidente intención de las Partes fue: (i) designar como institución administradora del arbitraje al LCIA y (ii) establecer como sede del arbitraje, la ciudad de Londres.
6. El punto 4. del Memorial de Demanda de Muralistas expresa que la designación de la sede debe ser una ciudad, (como de hecho lo fue) y además insiste en la necesidad de nombrar de forma clara una institución que administre el arbitraje. En el Acuerdo Arbitral queda claro que las Partes nombran al LCIA como institución y que el rol del ICC es prácticamente inexistente ya que las Partes simplemente querían que se respetara su selección de árbitros como lo estipula el Reglamento del ICC.
7. En virtud de que las Partes estamos de acuerdo con que la designación de la sede es Londres, y que la institución administradora es el LCIA, consideramos que el presente Tribunal tome lo anterior como hecho no controvertido y actúe conforme.

### **B. La *lex arbitri* es la londinense.**

8. Concatenado con lo anterior, el significado jurídico de nombrar la sede es definir la *lex arbitri*<sup>1</sup> o *lex loci arbitri* y no viceversa. La designación de ésta, además trae como consecuencia directa e inmediata, la designación del marco jurídico que aplicará para resolver temas procesales en el arbitraje, y además, señalar que autoridades judiciales pueden llegar a intervenir en el mismo<sup>2</sup>. Es imperativo precisar que la sede siempre es un

<sup>1</sup> Black, N. (2018). Chapter 2. Agreement to Arbitrate D. Analysis of and Arbitration Agreement (b) Basic Elements, (Vi) Place of Arbitration. In *Redfern and Hunter on International Arbitration*. Oxford University.

<sup>2</sup> *Ibid.* “A: Overview, B: Law Governing the Agreement to Arbitrate, C: Law Governing the Arbitrate.” pp. 154–171.

lugar físico determinado y normalmente ciudades<sup>3</sup> (Londres, Reino Unido), nunca se nombra a un Estado (México).

9. En el punto 48. del Acta Misión, Muralistas decide sin fundamento alguno, obviar estas realidades al afirmar que la sede es México, sin embargo, conociendo la imposibilidad de fundamentar tal afirmación, decide abandonar dicha postura en su Memorial de Demanda.
10. Se debe obviar la porción del Acuerdo Arbitral que estipula que “la *lex arbitri* será la mexicana” ya que claramente no fue la intención de las Partes después de haber señalado primordialmente a Londres como sede. Lo referente a la *lex arbitri* mexicana hecha en una oración separada acompañada del idioma<sup>4</sup> puede obedecer a una reminiscencia de otro documento o alguna cuestión similar; y por ende, intrascendente.

*“[t]odas las controversias que dervien del presente Contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente por un tribunal compuesto por tres árbitros, con sede en la Corte Internacional de Arbitraje [LCIA] en Londres”.*

11. En el punto 4. del Memorial de Demanda, Muralistas concluye que la institución administradora designada por las Partes es el ICC, sin embargo, esto es falso y así nos adentramos en el primer punto controvertido de este arbitraje.
12. Atendiendo a la literalidad del Acuerdo Arbitral existe una clara división entre una institución administradora [LCIA] y la forma de nombrar árbitros, ambas pueden coexistir.
13. El Acuerdo Arbitral demuestra la decisión de las partes de designar al LCIA como institución administradora del arbitraje y utilizar el mecanismo de selección de árbitros por la ICC<sup>5</sup>, en cuanto al método; no orgánicamente. La voluntad de las Partes es que cada una nombre a un árbitro y el tercero lo designe la LCIA<sup>6</sup>, siendo todos ellos sujetos a confirmación dentro de un plazo de 30 días desde que fueron apuntados. El artículo 5.9 del Reglamento del LCIA permite a las Partes establecer el mecanismo que mejor les acomode para el nombramiento de éstos.

---

<sup>3</sup> Vásquez Palma, M. F. (2011). “Relevancia de la Sede Arbitral y Criterios que Determinan su Elección”. *Scielo: Revista Chilena de Derecho Privado*, No 16, 75-134.

<sup>4</sup> “La *lex arbitri* será la mexicana. El idioma del arbitraje será el español, con la posibilidad de someter evidencia documentaria en inglés sin necesidad de traducción.”

<sup>5</sup> “[...] resueltas definitivamente por un tribunal compuesto por tres árbitros [...] nombrados conforme al Reglamento de Arbitraje de la CCI, vigente al momento de presentar la Solicitud del Arbitraje.”

<sup>6</sup> Es decir, el mismo mecanismo de selección de árbitros, pero sin la intervención orgánica de la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC.

“La Corte de la LCIA nombrará árbitros teniendo debidamente en cuenta cualquier método o criterio de selección particular acordado por escrito por las Partes.”

14. La simple mención del ICC en el Acuerdo Arbitral no significa que sea un arbitraje administrado por tal institución, las Partes claramente eligieron al LCIA para esos fines.
15. Si los reglamentos citados fueran insuficientes, se cuenta también con el artículo tercero inciso “b” del *English Arbitration Act*, que decreta que la sede jurídica o *seat* del arbitraje puede designarse por una institución con facultades para ello<sup>7</sup> (facultad otorgada al LCIA).
16. El ignorar la designación del LCIA traería complicaciones graves para el procedimiento arbitral ya que el ICC carece de lugar físico, mientras que la LCIA es específicamente *London-based*. Existen dos criterios interpretados a *contrario sensu* que dejan esto en evidencia.
17. Más de cien años de tradición<sup>8</sup> asocian en la mentalidad popular a la LCIA con Londres<sup>9</sup>, y por tanto a Londres con la LCIA. Esto se compagina con lo estipulado en el artículo 16.2<sup>[10]</sup> de las Reglas de dicha Institución al señalar que de no pactarse, la sede será naturalmente Londres. Resulta lógico que cuando las Partes pactaron que sus controversias serían resueltas en un procedimiento arbitral “con sede en la Corte Internacional de Arbitraje en Londres”, estas buscaban facilitar el procedimiento al combinar las figuras de sede e institución arbitraria en una sola.

#### **D. El presente Tribunal Arbitral sólo es competente para declararse incompetente.**

18. El presente Tribunal es incompetente para resolver el fondo del asunto ya que, por los motivos expuestos, las Partes no se sometieron al ICC si no al LCIA en su Acuerdo Arbitral.
19. Al presentar su memorial de demanda ante la presente Institución, Muralistas actuó ignorando la voluntad de las Partes. Sin embargo, el presente Tribunal no carece de facultad para resolver sobre éste punto en específico, pues en virtud del principio *Kompetenz-*

---

<sup>7</sup> La Institución Administradora entraría sin duda en el presente caso al ser la encargada de facilitar los mecanismos necesarios para el correcto desarrollo del procedimiento.

<sup>8</sup> Esta Corte se inauguró el 23 de noviembre de 1892.

<sup>9</sup> Alicja, B. (2017). Status and Functions of Modern Arbitral Institutions. In *The Liability of Arbitral Institutions: Legitimacy Challenges and Functional Response* (p. 40). Warwas, T.M.C. Asser Press.

*Kompetenz*, está plenamente facultado para decidir sobre su propia incompetencia. Para conocer el fondo del asunto, se deberá nombrar a un nuevo Tribunal Arbitral, designado por las Partes y el LCIA excepto en cuanto al procedimiento de nombramiento de árbitros previsto en el Reglamento del ICC.

20. En el punto 7. del memorial de Demanda, Muralistas cita el artículo 6(2) del Reglamento del ICC:

*“al acordar **someterse** al arbitraje según el Reglamento, las Partes aceptan que el arbitraje sea administrado por la Corte” (énfasis añadido). Para que éste artículo aplique al caso concreto, las Partes debieron haberse sometido a dicho Reglamento y ya se demostró que no fue así.”*

**El Tribunal Arbitral no puede ni debe ordenar la exhibición de información acerca del precio en que se vendió *El Gallinero*.**

21. Ya que el presente Tribunal es incompetente para conocer del fondo del presente arbitraje, no está facultado para solicitar la exhibición de ningún documento y menos de información confidencial relacionada con la venta de El Gallinero en la subasta privada de Universe el 1 de mayo de 2019.

22. Rechazando la pretensión expuesta por Muralistas en el punto 9. de su demanda, se sostiene que el Sr. Martínez no tiene obligación alguna de revelar la información relacionada con el precio de la venta de la Obra. El Demandante cita el artículo 74 de la CISG argumentado que según lo dispuesto en este artículo la subasta del 1 de mayo constituye una segunda venta, sin embargo, el artículo citado en ese párrafo, no habla de la segunda venta sino de la indemnización.

23. El artículo 75 de la CISG es el que prevé el supuesto de la venta de remplazo, sin embargo, estipula que quien reclame la indemnización puede reclamar parte de las ganancias de la venta de remplazo como parte de su indemnización. Ya que fue Muralistas quien incumplió y es el Sr. Martínez quien reclama la indemnización, Muralistas no tiene derecho alguno a los frutos obtenidos en la subasta privada.

24. Sin haber incumplido, el Sr. Martínez no tiene porque indemnizar. Al no tener pretensiones que “sustentar”<sup>10</sup>, Muralistas no puede argumentar tener interés jurídico para conocer el precio por el cual se vendió la obra, es un hecho irrelevante para el Demandante y este arbitraje.
25. Otro argumento de Muralistas para justificar querer conocer el precio de la Obra es que es de “suma importancia para probar y sustentar [sus] pretensiones”<sup>11</sup> siendo la pretensión que quieren probar la existencia de la venta, sin embargo, ésta es un hecho notorio<sup>12</sup> y no controvertido y por ende demostrarlo es innecesario.
26. El precio de la Obra constituye información confidencial pues el Sr. Martínez se comprometió mediante un acuerdo de confidencialidad con Universe, a no divulgar información relacionada con: la identidad del comprador, postores, precios ofrecidos y el precio al que se vendió la Obra durante dicha subasta<sup>13</sup>.
27. La única excepción que prevé el acuerdo de confidencialidad es si es necesario romperlo para proteger derechos legales de la Obra, o para presentar una defensa en juicio o ante cualquier autoridad gubernamental. El supuesto actual no constituye una excepción ya que la naturaleza del arbitraje no es judicial y los árbitros no se consideran autoridades gubernamentales.
28. De proferir el precio de la venta sin estar en el supuesto de excepción, el Sr. Martínez sería multado por USD \$2’000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, adicionales a cualquier otra cantidad que por pérdidas y en apego a la ley inglesa se le pueda exigir.
29. En la opinión de Anna Magdalena Kubalczyk<sup>14</sup>, ya que el precio de la Obra no es pertinente, ningún Tribunal Arbitral puede satisfacer la petición de Muralistas:

---

<sup>10</sup> Tal y como se aprecia en la parte conducente del párrafo decimoprimer de la demanda que es del tenor literal siguiente: “[...] siendo esta información, respectiva la venta de reemplazo de el Gallinero, de suma importancia para probar y sustentar nuestras pretensiones y permitir el cálculo del monto por concepto de daños y perjuicios que nos corresponde.”

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> La venta de el Gallinero el 1 de mayo de 2019 en la subasta privada de Universe fue noticia internacional, no hay duda alguna que se haya efectuado una venta.

<sup>13</sup> El convenio de confidencialidad al que se refiere es el siguiente: “*In agreeing to participate in this Private Auction, the seller commits **not to disclose, privately or publicly, any information** about the bidders’ or the final buyer’s **identity** or about the prices offered during the auction or at which the Art has been bought, unless such is necessary to **protect its legal rights** or raise a defense in trial or before any **government authority**. The breach of this confidentiality clause will entitle Universe, the affected bidders’ and final buyer to claim USD 2,000,000 as liquidated damages, plus further losses according to English laws”.*

<sup>14</sup> Doctora en arbitraje internacional, ha escrito diversos artículos académicos en distintos temas, incluyendo sobre las reglas de la IBA.

*“un documento se considera pertinente si es probable que pruebe los hechos de los que se extraen las conclusiones jurídicas. El documento es material cuando es necesario para ayudar a la consideración de una cuestión jurídica por el tribunal”<sup>15</sup>.*

30. El Demandante cita el artículo 9(4) de las reglas del IBA para intentar sostener su punto, ignorando que en el artículo 9(2)(a) del mismo ordenamiento, se estipula que la falta de relevancia suficiente o utilidad para la resolución del caso es una causal para excluir la exhibición de documentos si alguna parte lo solicita:

*“(El) Tribunal Arbitral podrá excluir, a instancia de parte o de oficio, la prueba o la exhibición de cualquier documento, declaración, testimonio oral o inspección por cualquiera de las siguientes razones: [...] e) confidencialidad por razones comerciales o técnicas que el tribunal arbitral estime suficientemente relevantes”.*

31. Sin embargo, las reglas del IBA constituyen mecanismos de *soft-law*, creados con la finalidad de servir como guías de interpretación ante lagunas legales. Como las Partes no las adoptaron en el Acuerdo Arbitral, no constituyen normatividad coactiva en este procedimiento. Por ello, aún si la refuta exhibida no fuese convincente, el artículo 9 (2) citado por Muralistas no podría servir como fundamento a su reclamación.

32. Al haber demostrado indudablemente que no existe razón motivada para que Muralistas obtenga dichos datos, se considera que la insistencia de éstos, constituye mala fe de su parte.

33. Si el presente Tribunal Arbitral fuera competente para conocer sobre el fondo del asunto, se le solicitaría que se tuviera por presentada la petición de excluir dicha prueba confidencial, por las razones expuestas.

**Muralistas incumplió sustancialmente el Contrato; por consiguiente, procede la resolución del mismo.**

34. Muralistas incumplió la totalidad de sus obligaciones pactadas tanto en el Contrato como las previstas en el artículo 53 de la CISG al negarse a recibir la Obra y evitar pagar el precio prometido.

---

<sup>15</sup> Bärtsch, G. K.-K. (2004). Discover in international arbitration: How much is too much? SchiedsVZ.

35. En el Contrato las Partes nombraron dos reglamentos para regir el fondo del mismo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas. Estas disposiciones son la CISG, y el INCOTERM “CIP”<sup>16</sup> específicamente para determinar la forma de entrega y recepción de la Obra entre el 19 y 23 de marzo de 2019.
36. Muralistas alega que el Sr. Martínez incumplió de forma esencial el contrato al no entregar la obra dentro del plazo acordado para lo mismo. Sin embargo, en el momento que la Obra llega al LHR, el cumplimiento de Martínez se materializa. Esto constituye un hecho notorio<sup>17</sup> y por ende no puede ser un punto controvertido. El mundo del arte se enteró que el Gallinero aterrizó en LHR el 20 de marzo de 2019.
37. El Sr. Martínez cumplió con la totalidad de sus obligaciones según el Contrato y la CISG: se encargó de tramitar la Autorización de Exportación de Bienes Culturales Muebles ante el Ministerio de la Cultura colombiana, permiso de exportación requerido según lo previsto por el INCOTERM CIP y en la cláusula décima del Contrato. Finalmente, el Sr. Martínez contrató el seguro necesario para transportar la Obra, esta fue trasladada al lugar de entrega y dentro del plazo establecido para ello.

**A. La presentación de la Obra en la puja del 26 de marzo de 2019 no constituye un elemento esencial del Contrato**

38. Si el que la Obra fuera exhibida en la subasta del 26 de marzo de 2019 fuera una cláusula esencial del Contrato, los abogados de Muralistas no hubieran previsto un supuesto de entrega tardía en la cláusula novena al redactarlo. Si efectivamente hubiera sido un elemento esencial, se hubiera pactado en el mismo Contrato la resolución del mismo en caso de este incumplimiento.
39. Muralistas alega que la oportunidad en esa subasta era única e irrepetible, sin embargo, gracias a la información compartida por el Demandante, sabemos que el Director de Universe le aclaró a la Sra. Bonfil el 26 de marzo, que habrían otras oportunidades para vender la obra en Universe.
40. Si el Sr. Martínez hubiera incumplido en su obligación de entregar la Obra, Worldwide Bank hubiera declinado pagarle la Carta de Crédito bajo esta excusa, sin embargo, el banco

---

<sup>16</sup> Esto significa que el vendedor (Sr. Martínez) entrega el bien en un lugar determinado (LHR) corriendo el riesgo a cargo del comprador (Muralistas).

<sup>17</sup> El aterrizaje de El Gallinero en LHR y su subsecuente retención por la INTERPOL fue noticia internacional.

denegó porque la Obra fue trasladada en un avión privado en vez de uno de carga de arte. Por las actuaciones de Muralistas, todo indica que el método de traslado de la Obra era de mayor trascendencia para Muralistas que su aparición en la Subasta Universe.

## **B. Los actos de INTERPOL no son imputables al Sr. Martínez**

41. Los actos infundados de la INTERPOL que impidieron que la Obra fuera subastada el 26 de marzo, no son imputables al Sr. Martínez de acuerdo a la exclusión de responsabilidad prevista en la cláusula decimotercera del Contrato y en el artículo 79 de la CISG:

*“(n)inguna de las Partes será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento conforme al artículo 79 de la CISG”<sup>18</sup>*

*“1) Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase, o que evitase o superase sus consecuencias.”<sup>19</sup>*

42. Los actos de la INTERPOL califican como un motivo de exoneración para el Sr. Martínez según lo el artículo 79 de la CISG:

*“1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador.”<sup>20</sup>*

43. La excepción a la exoneración de responsabilidad prevista en la cláusula decimotercera del Contrato prevé actos de gobierno relacionados con la exportación e importación de bienes culturales.

---

<sup>18</sup> Cláusula decimotercera del Contrato

<sup>19</sup> Artículo 79 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

<sup>20</sup> Artículo 48 de la CISG

44. Ya que la INTERPOL no puede ser considerado una autoridad gubernamental, sus actos sí exoneran al Sr. Martínez de la ausencia de la Obra en la subasta del 26 de marzo. Además, INTERPOL actuó de forma injustificada, con base en un rumor infundado propagado en redes sociales, era imposible que el Sr. Martínez o cualquier otra persona previera como batallar el *fake news* de estos tiempos.

### **C. Muralistas incumplió con sus únicas dos obligaciones**

45. Muralistas incumplió el Contrato según lo previsto en la CISG y en los INCOTERMS pactados, primero en su obligación de recibir y posteriormente en pagar el precio de la Obra una vez que aterrizó en LHR, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del CISG:

*“El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.”*

46. Conforme el INCOTERM CIP<sup>21</sup> y al artículo 60 de la CISG, Muralistas tenía la obligación de asegurar que la importación al Reino Unido fuera legal y se llevará a cabo en su totalidad, esto incluía recuperar la Obra injustificadamente confiscada por la INTERPOL.

*“La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste: a) en realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y b) en hacerse cargo de las mercaderías”.*

47. El tipo de avión en el que se transportó la Obra, no puede ser considerado un elemento esencial del Contrato, el incumplimiento de este requisito de forma no tiene trascendencia alguna y el comprador no queda exonerado de cumplir con sus obligaciones según lo dispuesto en el artículo 79 de la CISG. Muralistas tenía la obligación de pagar el 20 de marzo, el no haberlo hecho resulta un incumplimiento esencial del Contrato.

48. Sinceramente lamentamos el acoso sufrido por la Sra. Bonfil a manos del Sr. Silverstone, esperamos que la Sra. Bonfil pueda tomar acciones firmes en contra del culpable. Aunado en esto, queda claro que el ataque sufrido por la Sra. Bonfil fue lo que detonó que el día siguiente ésta declarara resuelto el Contrato sin fundamento legal alguno.

---

<sup>21</sup> *AIT Worldwide Logistics*. (n.d.). Retrieved from “Incoterms CIP - Carriage and Insurance Paid To.”: <https://www.aitworldwide.com/Incoterms-CIP>

49. La Sra. Bonfil actuó en perjuicio de su representada y del Sr. Martínez al vengarse de un evento deplorable dañando a un tercero y una relación jurídica inconexa a la ofensa. Muralistas se quedó sin el beneficio de una venta prestigiosa y Martínez se vio obligado a venderle la Obra a otra persona, imposibilitando una posible relación laboral a largo plazo.

**Muralistas debe indemnizar al Sr. Martínez por los gastos incurridos en cumplimiento de sus obligaciones.**

50. El Tribunal Arbitral no está facultado para otorgarle a Muralistas las ganancias obtenidas por el Sr. Martínez con la venta de El Gallinero el 1 de mayo de 2019. Muralistas incumplió de forma esencial el Contrato y como se ha venido comprobando, el presente Tribunal carece de facultades para resolver sobre el fondo de esta controversia.

51. El Sr. Martínez estaba plenamente facultado para declarar resuelto el Contrato el 16 de abril del presente año conforme lo establecido en el artículo 64 de la CISG:

*“El vendedor podrá declarar resuelto el contrato: a) si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o b) si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63 o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado.”*

52. En el memorial de demanda, Muralistas pretende tener derecho a la totalidad de las ganancias obtenidas legítimamente por la venta de la Obra el 1 de mayo. Como se puede admirar, dicha pretensión va en contra de la misma regulación que citan como fundamento.

53. Suponiendo (sin conceder) que el demandado haya incumplido, Muralistas ni siquiera tendría derecho a la totalidad de las ganancias, si no a lo previsto en el artículo 75 de la CISG. El demandante no sólo incumplió si no además pretende obtener más de lo que le otorga la ley y el buen derecho, actuando así indudablemente de mala fe.

54. Muralistas debe indemnizar al Sr. Martínez conforme lo establecido en el artículo 74 de la CISG por los gastos incurridos en cumplimiento de sus obligaciones, estas entendidas como la tramitación de la autorización de exportación, el pago del seguro para la Obra y el costo de transportar de la misma a LHR. Agregado a dichos gastos, debe indemnizar el monto

inicial prometido de USD 2'000,000.00 ya que fue una ganancia clara dejada de obtener por parte del Sr. Martínez como consecuencia directa del incumplimiento de las obligaciones de los demandantes.

## PETITORIOS

Conforme los argumentos expuestos, el Demandado solicita respetuosamente a este Tribunal Arbitral:

**PRIMERO.** Se declare incompetente para conocer del fondo de este asunto en seguimiento del principio *Kompetenz-Kompetenz*.

**SEGUNDO.** Fije a Londres como la sede del arbitraje y afirme que la institución administradora del mismo es el *London Court of International Arbitration*.

En caso de que este Tribunal Arbitral no se declare incompetente, le solicitamos lo siguiente:

**TERCERO.** Respete el acuerdo de confidencialidad celebrado entre el Sr. Martínez y la casa de subasta Universe al no solicitar que se exhiba información relacionada con la venta del Gallinero.

**CUARTO.** Reconozca que quien incumplió con las obligaciones pactadas en el Contrato fue Muralistas, así dándole derecho al Sr. Martínez a declarar la resolución del mismo.

**QUINTO.** Exija que Muralistas pague las indemnizaciones que le corresponden al Sr. Martínez

## ÍNDICE DE AUTORES

Alicja, Bárbara	<i>The Liability of Arbitral Institutions: Legitimacy Challenges and Functional Response</i>
Bkackaby, Nigel et al.	<i>Redfern and Hunter on International Arbitration</i>
Flórez, Álvaro Salcedo	<i>La autonomía De Las Partes en el Arbitraje Ad Hoc Frente Al Orden Público Procesal,</i>
Kaufmann-Köhler, Gabrielle y Philippe,	<i>Discover in international arbitration: How much is too much?</i>
Vásquez Palma, María Fernanda	<i>Relevancia de la Sede Arbitral y Criterios que Determinan su Elección</i>

## LEGISLACIÓN

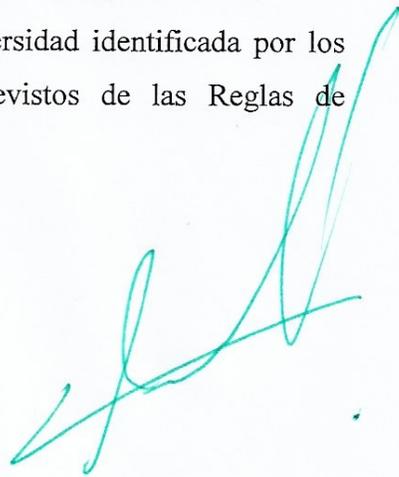
<b>ICC</b>	<i>2017 Arbitration Rules: ICC</i>
<b>UK Parliament</b>	<i>English Arbitration Act (1996)</i>
<b>LCIA</b>	<i>London Court of International Arbitration Rules (2014)</i>
<b>INCOTERM</b>	<i>International Commercial Terms, 2010</i>
<b>CISG</b>	<i>Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, febrero 2010</i>

## DECLARACIÓN JURADA

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los organizadores con el número treinta (30), en los términos previstos de las Reglas de Competencia.



Regina



[Resto de página intencionalmente en blanco]